Universidad Autónoma de Tlaxcala

# **Estatuto General**



Colección Documentos Universitarios

Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Estatuto General

Colección Documentos Universitarios

# Prólogo

La Universidad Autónoma de Tlaxcala (UAT), presenta en esta ocasión, el instrumento legal que hace factible la materialización de los ordenamientos contenidos en la Ley Orgánica de nuestra Casa de Estudios, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

En estos momentos de definiciones estructurales y de proyección de acciones al interior de la Universidad, que dan sentido y sustento al esfuerzo refundatorio de nuestra Alma Mater, encabezado por el Doctor Serafín Ortiz Ortiz, Rector de la UAT, el conocimiento y la habilitación del Estatuto son sustantivos insoslayables a todas las actividades que se realizan en cada espacio universitario: Secretarías, Divisiones, Facultades, Centros de Investigación, entre otras áreas, para dotar de certidumbre y formalidad el desarrollo universitario.

La edición de este *Estatuto General* consta de las modificaciones que el mismo debió experimentar para responder a las expectativas que el Proyecto Milenium -planteado por el Rector Ortiz Ortiz como documento vertebral de la administración universitaria 2005-2009-implica normativamente al interior de la UAT y de sus propios documentos positivos.

Las modificaciones al *Estatuto* se expusieron, analizaron y protocolizaron el 23 de noviembre de 2005, primero al interior de la Comisión de Legislación, y después en sesión del H. Consejo Universitario el 24 de ese mismo mes.

El dictamen fue resultado del trabajo de presentación, discusión y análisis de la reforma del *Estatuto General*, para iniciar el proceso refundatorio, como ya se enunció, por parte de la Comisión respectiva, y que fue aprobado en todos y cada uno de sus términos

Al margen de la viabilidad establecida en el Estatuto de 1984 para permitir la modificación de la normativa instrumental de la Universidad, se advierten tres tesis centrales que predeterminan los argumentos generales que explican la reforma del instrumento legal aquí editado:

- a) La necesidad de adecuarse a los nuevos escenarios que implican el tema de la refundación de la UAT, vinculando y reconociendo el trabajo acumulado por anteriores administraciones de la Universidad, esfuerzos definitivos en la estructuración y consolidación de la UAT.
- b) La exigencia de cambiar el modelo departamental por el de Facultades; y
- c) Cambiar la percepción que se tiene de la Universidad y ubicarla en el escenario nacional, conforme a la propia realidad que vive esta institución de educación superior, la cual a 30 años de su constitución, debe aprovechar la experiencia obtenida a lo largo de estas tres décadas, frente al escenario regional, nacional e inclusive internacional.

En la modificación del *Estatuto General*, se tuvo en consideración el criterio de autonomía de la máxima Casa de Estudios de la entidad, a efecto de hacer uso de este poder para determinar las modificaciones del marco legal.

En este proceso de reforma del señalado documento legal, se dejó constancia de que la Universidad Autónoma de Tlaxcala, es una institución de educación superior dotada de plena autonomía académica, operativa, estructural y de gobierno, y por tanto, se encuentra facultada para emitir las disposiciones legales que aseguren el cumplimiento de sus objetivos y un adecuado funcionamiento de los órganos que la integran, máxime que su Ley Orgánica de manera expresa le permite también interpretarla, aplicarla y reglamentarla en todos sus aspectos,

de conformidad con lo que establece la fracción VII del artículo 6°. de la misma, atribución que ejerce a través del Consejo Universitario, que es la autoridad suprema de la Universidad.

En la difusión y divulgación del conocimiento, la Universidad Autónoma de Tlaxcala externa su compromiso para impulsar el desarrollo de la entidad, y este nuevo esfuerzo editorial, integrado en la *Colección Legislativa, afirma* esa pretensión, vinculada al cuarto eje de desarrollo de la Universidad, el de la Autorrealización, eje de creación sin precedente en la UAT, y producto de la amplia experiencia en el terreno de la planeación educativa, del Rector Dr. Serafín Ortiz Ortiz.

#### Introducción

El nacimiento de la Universidad Autónoma de Tlaxcala está marcado por la dinámica política que la entidad experimentaba en razón de los regímenes emanados de la Revolución Mexicana institucionalizada, génesis que implicaba en cierto sentido considerar el margen de maniobra estrecho que imponía el orden gubernamental de entonces.

No es cosa fácil comprender la realidad del naciente Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala (antecedente de nuestra hoy Universidad), y de esa circunstancia podemos comprender que, como se menciona en *La construcción de una nueva Universidad*, "la Universidad Autónoma de Tlaxcala, desde su origen, se desarrolla en una paradoja. Mientras las escuelas de educación superior del Instituto de Estudios Superiores se convierten en la plataforma para su creación, la Dirección de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública diseña, en el papel, una institución bajo el modelo departamental. El nacimiento de la UAT en 1976 marca el cambio. Sin mediar información o capacitación que permita comprender e implementar el modelo, de la noche a la mañana las escuelas quedan convertidas en departamentos".

Así advertida la realidad, el proceso de refundación de la Universidad conviene asumir el modelo de la universidad pública mexicana, derivado del modelo napoleónico, apuntalado en distintas instituciones de educación superior en México.

En un diagnóstico realizado por el Dr. Serafin Ortiz Ortiz, apuntó que "nuestra Universidad nunca ha tenido una Ciudad Universitaria, hemos crecido en parcelas, un poco en la metáfora de las islas, de los archipiélagos, antes que el conjunto. De modo entonces que tampoco parecía muy viable seguir con el modelo de departamentos, porque la estructura ya se había diseñado y las funciones se habían centralizado. Así fue como comenzó su vida institucional la UAT". <sup>1</sup>

Se expone entonces que "la organización de los departamentos no fue viable, y no lo es hasta el día de hoy, la expectativa de cumplir las tres funciones sustantivas de la Universidad actual: había que proyectar la docencia, la investigación y la difusión, y sabemos que ha sido esencialmente el trabajo educativo, la práctica docente, lo que orienta el quehacer en nuestros departamentos. Porque también en las decisiones históricas de esta Universidad se resolvió que los centros de investigación crecieran como espacios apropiados e interesados, de manera sobresaliente, en el tema de investigación, de innovación y de producción de conocimientos"

A la revisión del modelo universitario que convendría a la UAT, sucedió el proceso de revisión de los ordenamientos jurídicos de la normativa universitaria, desde la Constitución General de la República, la de la propia entidad, así como los ordenamientos que impactan la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, del 20 de noviembre de 1976.

#### Las razones de la transformación de los departamentos a las Facultades

Ahora, resulta de interés primordial, explicar y desarrollar las razones de la transformación departamental a la de Facultades, y que de manera puntual y argumentativa ha expuesto en distintos foros el Dr. Serafin Ortiz Ortiz:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> JIMÉNEZ GUILLEN, Raúl, y HERNÁNDEZ MUÑOZ, Fermín\_ La construcción de una nueva Universidad, Modelo Educativo UAT 2010, PIFI, SESIC-UAT, Tlaxcala, 2003, pág 7

ORTIZ ORTIZ, Serafin\_ Diez temas para la refundación de la UAT, conferencia en Simposyum "La transición del modelo universitario. De los Departamentos a las Facultades", realizado en el Auditorio Luis Carvajal Espino, 24 de noviembre de 2005\_

1) La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, promulgada el 20 de noviembre de 1976, prefiguró una estructura de la Universidad en el escenario de la proyección de ¡as escuelas a las facultades, ya que el antecedente de la educación superior en nuestro estado es a partir de escuelas (Escuela de Derecho, Escuela de Comercio, Escuela de Enfermería), lo cual, en prospectiva, anunciaría la instauración de facultades, cuando éstas tuvieran posgrado, que es la característica de las universidades facultativas, especialmente cuando se llega al nivel preferente del doctorado.

Sin embargo, por moda en la planificación de la educación superior, se denominó a las escuelas Departamentos, impactados por la planeación de la departamentalización, cuyo referente deviene de las universidades irlandesas y alemanas, proyectadas después en las universidades angloamericanas.

2) Desde su promulgación, la Ley Orgánica de la UATx concentró las funciones sustantivas en su estructura, y se organizaron a través de Secretarías la función docente, la investigación y la difusión y extensión de la cultura (Secretaría Académica, Secretaría de Investigación Científica y Posgrado, y Secretaría de Extensión Universitaria y Difusión Cultural).

Ante esta estructura de la Universidad, es evidente que para los Departamentos sólo se dejó la función de la enseñanza-aprendizaje, es decir, la esencia del Departamento se concibe como la profesionalización de sus estudiantes, evidentemente, el trabajo docente, y no las consabidas tres funciones sustantivas de la Universidad napoleónica. Por esta razón, la organización de la Universidad Autónoma de Tlaxcala ha operado de manera muy similar a una universidad facultativa y no a una departamental izada.

- 3) Así las cosas, guarda cierta incoherencia la estructura prevista en la Ley Orgánica con el modelo de la departamentalización, lo cual evidencia la inconsistencia del modelo departamentalizado, con el armazón previsto en la Ley Orgánica, que conllevaría a cierta dualidad: por un lado, la concentración de funciones, y por otro lado, la búsqueda de operación en cada departamento, también de las funciones sustantivas, que nunca se llevó a cabo.
- 4) Por otra parte, conforme la Universidad fue acentuando sus funciones sustantivas, la tarea de investigación se concentró en los Centros de Investigación que surgirían, a saber: el Centro de Investigación en Reproducción Animal (CIRA), el Centro Tlaxcala de Biología de la Conducta (CTBC), el Centro de Investigaciones Jurídico Políticas (CIJUREP), el Centro de Investigación en Ciencias Biológicas (CICB), el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Desarrollo Regional (CIISDER), y el Centro de Investigación en Genética y Ambiente (CIGyA); esta realidad es característica de las universidades facultativas, y no de los departamentos porque, si se hubiera decidido vigorizar la configuración de la departamentalización, la investigación se habría trasladado a los departamentos, sin la creación de Centros de Investigación. Evidentemente, el interés de los universitarios se vincula con el escenario de la Universidad por facultades.
- 5) En otro orden de ideas, es muy importante destacar que el modelo departa-mentalizado ha sido incomprensible para la mayoría de los universitarios, porque nunca se socializaron ni sus características, ni sus funciones y porque, en la insurgencia de nuestra Universidad, tampoco existieron las condiciones materiales para reunir a

académicos de diversas disciplinas que interactuaran en un campus universitario, porque nunca ha existido una Ciudad Universitaria.

- 6) Otro elemento de análisis es la perspectiva insular en que se desarrolló la Universidad, ya que sus llamados Departamentos, existieron dispersos fisicamente, y también académicamente, pues no existió práctica académica multidisciplinaria ni movilidad de profesores, tampoco de estudiantes, razón por la cual cada unidad departamental funcionaba de manera muy similar a una Facultad
- 7) Es también de observarse que la estructura de autoridad prevista en la Ley estableció una organización vertical, concentrando la autoridad para las funciones sustantivas de la Universidad en las secretarías, desde cuyas instancias se orientan las políticas en los diferentes ejes, y no en los departamentos; por esta razón, el gobierno universitario es vertical, y no horizontal, como se ejercería si esencialmente fueran departamentos. En realidad, la estructura de gobierno es, en el escenario de las universidades, por facultades. <sup>4</sup>

En conclusión, desde la perspectiva académica, la perspectiva refundatoria y el posicionamiento en los nuevos escenarios, el modelo universitario pertinente para la Universidad Autónoma de Tlaxcala, sería el escenario de las Facultades, a partir de la reforma normativa *al Estatuto General de la UAT*, y que a continuación se expone ya reformado, y posterior a éste, como un anexo propiamente, la reflexión de *"El carácter autonómico de la UAT: sus alcances legislativos y de organización interna"*.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Plan de Desarrollo Institucional 2006-2010, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2006, Tlaxcala, Págs\_ 139-141

#### TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I

#### Denominación, naturaleza y domicilio

ARTÍCULO 1. La Universidad de Tlaxcala es una institución autónoma, descentralizada, al servicio del pueblo, en la cual el Estado delega las funciones de impartir la educación superior, investida de personalidad jurídica propia, con atribuciones para dictar sus normas de actuación interna y con la capacidad para adquirir, administrar y disponer de sus bienes, y cuya denominación es la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

ARTÍCULO 2. La Universidad Autónoma de Tlaxcala tiene su domicilio en la ciudad de Tlaxcala, pero podrá tener en los municipios las extensiones que considere necesarias para establecer Facultades y dependencias de la institución.

# TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I Fines y Objetivos

ARTÍCULO 3. La Universidad Autónoma de Tlaxcala, como institución educativa al servicio de la comunidad, tiene como funciones primordiales la docencia, la investigación científica y la extensión cultural, por lo que deberá:

- I. Impartir la educación superior para la formación de profesionales, técnicos y científicos de la más alta calidad.
- II. Promover, impulsar y realizar investigaciones científicas y culturales en todos sus aspectos.
- III. Difundir la cultura, la ciencia y la tecnología en beneficio de los sectores sociales.
- IV. Propugnar y coadyuvar al desarrollo cultural, económico y social de Tlaxcala y de la nación; para ello deberá mantener permanente comunicación y contacto con el pueblo, a fin de no desvincularse de su ámbito social.
- V. Impulsar el mejoramiento de la técnica en la docencia ya que las actividades de la Universidad deberán estar encaminadas a obtener un grado máximo de eficiencia, y,
- VI. Investigar, rescatar y preservar el acervo cultural.

ARTICULO 4. La Universidad Autónoma de Tlaxcala, para el logro de sus funciones, podrá estructurarse, organizarse y administrarse en la forma que crea conveniente, siempre que no se contraponga a los lineamientos de la Ley Orgánica, del presente *Estatuto y* sus Reglamentos.

ARTÍCULO 5. La Universidad Autónoma de Tlaxcala tiene como fines buscar y difundir la verdad por medio de la investigación y la extensión cultural, transmitiendo las más avanzadas manifestaciones del conocimiento mediante la enseñanza, y fomentando a la vez en el estudiante el amor a la patria y a la humanidad, así como la conciencia en la democracia, en la justicia y en la libertad, con base en los siguientes conceptos:

- a) El amor a la patria se entenderá como el apego a su tradición histórica, que no es sino la evolución de las instituciones y de las distintas etapas sociales en el devenir del tiempo, circunstancias que proporcionan los conocimientos de la relación organizada y equilibrada de la vida y del universo.
- b) El amor a la humanidad tendrá su expresión en la necesidad de vivir en paz, la cimentación de los derechos de autodeterminación y no intervención que significan el fundamento de nuestra tradición histórica y que sirve como norma de convivencia universal.

c) La conciencia de la solidaridad en la democracia, en la justicia y la libertad se fortalecerá en los estudiantes fomentando un sistema de vida que lleve al mejoramiento cultural, social, y económico del pueblo.

ARTÍCULO 6. La Universidad Autónoma de Tlaxcala examinará dentro de un marco de libertad y de respeto todas las corrientes del pensamiento filosófico, científico, lo hechos históricos y las doctrinas sociales con la rigurosa objetividad que corresponde a sus fines académicos pero sin pronunciarse en favor de alguna, para cuyo efecto estará alejada de toda manifestación religiosa y política extrauniversitaria.

ARTÍCULO 7. La libertad de cátedra y de investigación, garantizada por el artículo 3°. Constitucional, es inherente a la esencia de la Universidad pública mexicana y debe entenderse como una ausencia total de imposición de criterios en el análisis de hechos y problemas a que se refiere el contenido de las asignaturas impartidas a los estudiantes.

ARTÍCULO 8. La Universidad Autónoma de Tlaxcala exigirá respeto irrestricto a su autonomía contra los actos que la lesionen en sus funciones, patrimonio, recintos y derechos o en la integridad física de los universitarios.

ARTÍCULO 9. La Universidad Autónoma de Tlaxcala está integrada por sus autoridades, personal docente y de investigación y alumnos.

- I. Ley. La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala;
- II. Universidad. La Universidad Autónoma de Tlaxcala;
- III. Consejo Universitario. El Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Tlaxcala;
- IV. Rector. El Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala;
- V. Secretarios. Los Secretarios de la Universidad Autónoma de Tlaxcala
- VI. Coordinadores de División. Los Coordinadores de las Divisiones Académicas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala;
- VII. Directores. Los Directores de las Facultades de la Universidad Autónoma de Tlaxcala;
- VIII. Divisiones. Las Divisiones son las dependencias de educación superior que con el carácter de unidades interdisciplinarias establezca la Universidad para cumplir con sus fines y objetivos, las cuales estarán integradas por áreas del conocimiento, en su modalidad matricial, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica.
- IX. Facultades. Las unidades académicas que integren la estructura sustantiva de la Universidad, para la impartición de la educación superior;
- X. Consejos Divisionales. Los integrados en términos de la Ley y este Estatuto General;
- XI. Consejo Académico de Facultad. Los integrados en cada una de las Facultades de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, conforme a lo que establece la Ley y este *Estatuto General*.

#### TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I

Estructura y organización de la Universidad

ARTÍCULO 10. La Universidad Autónoma de Tlaxcala podrá impartir enseñanza en los niveles siguientes:

Medio profesional; Profesional; y, Postgrado.

Además, la Universidad podrá impartir cursos de toda índole que serán acreditados mediante una constancia.

En estos cursos quedan comprendidos aquellos que no requieren para su ingreso poseer grado académico específico.

El nivel medio profesional comprende las carreras cuyo requisito para ingresar exija como mínimo estudios de enseñanza media básica.

El nivel profesional comprende los estudios necesarios para obtener el grado de licenciatura y exige como requisito para ingresar estudios de bachillerato o su equivalente.

Los estudios de postgrado son los que se efectúan después de la obtención del título de licenciatura, y comprenden:

- I. Especialización, en la que se otorgará diploma.
- II. Maestría, en la que se otorgará grado académico, acreditando los requisitos correspondientes.
- III. Doctorado, en la que se otorgará grado académico, acreditando los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 11. La Universidad Autónoma de Tlaxcala realizará las funciones para las que fue creada, por medio de las Divisiones, Facultades y organismos de investigación y difusión.

ARTÍCULO 12. La Universidad se constituye por unidades interdisciplinarias denominadas divisiones, reconociéndose como tales las siguientes:

Ciencias Biológicas; Ciencias Básicas, Ingeniería y Tecnología; Ciencias Sociales y Administración; Ciencias y Humanidades, y Las que en el futuro se lleguen a crear.

ARTÍCULO 13. Las Facultades representan las unidades académicas que reúnen a una comunidad de profesores, investigadores, alumnos y difusores de un área especializada del conocimiento, los cuales para efectos académicos y administrativos asumirán la denominación de Facultades, manteniendo en todo lo demás su naturaleza y existencia conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente *Estatuto General*.

La denominación que se atribuye a los Facultades de ninguna manera modifica su naturaleza jurídica, por lo que para efectos de interpretación y aplicación de las disposiciones de la Ley y este *Estatuto* General, se consideran homologables el término Departamento y Facultad, de tal forma que toda referencia que se establezca en este ordenamiento con respecto a los actuales Facultades, se vinculará a la denominación de Facultades que asumen en virtud de su disposición.

Las Facultades estarán conformadas por lo menos con dos licenciaturas.

ARTÍCULO 14. La Universidad cuenta con las siguientes Facultades académicas:

I. DIVISIÓN DE CIENCIAS BIOLÓGICAS

Facultad de Ciencias de la Salud Facultad de Odontología Facultad de Agrobiología

II. DIVISIÓN DE CIENCIAS BÁSICAS, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA

Facultad de Ciencias Básicas, Ingeniería y Tecnología

III. DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Facultad de Ciencias Económico-Administrativas Facultad de Trabajo Social, Sociología, y Psicología

#### IV. DIVISIÓN DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

Facultad de Filosofía y Letras

Facultad de Educación Especializada Facultad de Ciencias de la Educación

# TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I Del gobierno de la Universidad

ARTÍCULO 15. La autoridad en la Universidad se ejercerá por los entes a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 16. No podrán ser autoridades de la Universidad personas que integrando el personal docente o de investigación desempeñen cargos con facultades de decisión o representación en las gobiernos federal, estatal o municipal; de sus dependencias, organismos o empresas. Igualmente los que ocupen puestos de responsabilidad en cuadros directivos de la iniciativa privada, partidos políticos y sindicatos, a excepción hecha de que estos últimos tengan relaciones laborales con la Universidad, y en este caso se requerirá la renuncia antes de tomar posesión de su cargo.

# CAPÍTULO II Del Consejo Universitario y de las elecciones de Consejeros

ARTÍCULO 17. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad, con las atribuciones señaladas por el artículo 12 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 18. Las elecciones de Consejeros representantes de profesores y alumnos se efectuarán, previa convocatoria que oportunamente de a conocer el Rector de la Universidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 19. Para los efectos del artículo 18 de este *Estatuto*, el Rector de la Universidad asistirá o asignará a un representante ajeno a la Facultad en cuestión, miembro del Consejo Universitario, con el objeto de que sancione la elección.

ARTÍCULO 20. Si en la asamblea convocada no se efectuase la elección por falta de quórum, se citará nuevamente dentro de las 72 horas, y se llevará a cabo con el número de miembros que concurran.

#### ARTÍCULO 21. Para ser Consejero Profesor se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener una antigüedad mínima de un año de servicio docente en la Facultad de que se trate y ser definitivo de una cátedra por lo menos, salvo que éste sea de reciente creación, o bien, que ningún profesor reúna el requisito señalado.
- No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo en el momento de la elección.

IV. No haber cometido faltas contra la disciplina universitaria.

#### ARTICULO 22. Para ser consejero alumno se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Pertenecer preferentemente al quinto, sexto o séptimo semestre de la licenciatura. Con excepción de las Facultades de nueva creación.
- III. Haber cursado los semestres anteriores en su Facultad con un promedio de calificaciones mínimo de ocho o de su simbólico evaluativo correspondiente, y ser regular.

# Capítulo III Delfuncionamiento del Consejo Universitario

ARTICULO 23. El Consejo Universitario celebrará sesiones ordinarias durante la segunda quincena de cada mes y sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector. Un grupo de Consejeros que represente más de la mitad de los votos computables podrá solicitar por escrito al Rector que cite a reunión de Consejo, la que se celebrará dentro del término de 72 horas.

ARTICULO 24. Para que los acuerdos tomados en las sesiones de Consejo Universitario tengan validez, se requiere:

- I. Que los Consejeros sean notificados por escrito, mediante citatorio en el que se incluirá el orden del día correspondiente.
- II. Que al momento de abrirse las sesiones estén presentes cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si se trata de la discusión y aprobación, en su caso, de reglamentos.
- III. Que en el momento de celebrarse las sesiones haya cuando menos la mitad más uno de los Consejeros, cuando se trate de la discusión de casos distintos a los previstos en la fracción anterior.
- IV. Que los acuerdos sean tomados por la mayoría de votos de los Consejeros presentes. En caso de empate el Rector tendrá voto de calidad.
- V. Que consten en acta pormenorizada, la que será firmada por el Rector y el Secretario Académico de la Universidad, quien dará fe.

ARTICULO 25. Una vez tomado un acuerdo no podrá ser reformado, adicionado, ni revocado en la misma sesión.

ARTICULO 26. El Consejo Universitario sesionará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales. Son permanentes las siguientes:

- I. De Honor y Justicia;
- II. De Legislación;
- III. De Títulos Honoríficos y Grados Académicos;
- IV. De Hacienda y Glosa;
- V. De Pensiones y Jubilaciones;
- VI. De Patrimonio Universitario;
- VII. De Incorporación y Revalidación de Estudios;
- VIII. De Exámenes de Oposición;
- IX. De Becas y Condonación de Pagos;
- X. De Herencia y Legados, y
- XI. Las que sean creadas en lo futuro.

Las comisiones antes señaladas emitirán por escrito las soluciones correspondientes, previo estudio e investigación que hagan de las materias de su competencia. Tales resoluciones podrán ser revisadas por el Consejo Universitario en pleno a petición de parte.

ARTICULO 27. Serán atribuciones del Consejo Universitario, además de las consignadas en el artículo 18 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I. Expedir, reformar o suprimir los reglamentos generales de la Universidad y en general dictar las disposiciones necesarias para su eficaz funcionamiento.
- Elegir al Rector y declarar su remoción en los términos establecidos en el presente Estatuto.
- III. Designar las Comisiones del propio Consejo.
- IV. Conocer, analizar y aprobar los programas y actividades propuestas por las comisiones y revisar en su caso las resoluciones emitidas por las mismas.
- V. Conceder licencia al Rector hasta por el término señalado en el artículo 22 de la Ley Orgánica.
- VI. Designar Rector, si la falta de éste excediera de 2 meses, por el tiempo que reste del período legal.

ARTICULO 28. El Consejo Universitario conocerá y resolverá los casos no previstos en la Ley Orgánica de la Universidad, en el presente *Estatuto* y en los Reglamentos.

#### Capítulo IV Del Rector

#### ARTICULO 29. En ejercicio de sus atribuciones el Rector:

- I. Podrá ejercer su representación personalmente o delegarla en términos de la ley.
- II. Deberá convocar al Consejo Universitario para sesiones ordinarias y extraordinarias, adjuntando al citatorio el orden del día, haciendo la citación para las primeras por lo menos con 72 horas de anticipación, y para las segundas con la premura que el caso requiera.
- III. Propondrá al Consejo Universitario las designaciones de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y las presidirá.
- IV. Cumplirá y hará cumplir la Ley Orgánica, el presente *Estatuto y* sus Reglamentos; los planes y programas de estudio y en general la estructura y funcionamiento de la Universidad dictando las medidas conducentes.
- V. Podrá impartir hasta dos cátedras en las Facultades de la Universidad
- VI. Firmará los títulos profesionales y los diplomas que acrediten la obtención de un grado académico, así como los títulos y documentos honoríficos que otorgue la, Universidad y los certificados de estudio.
- VII. Podrá conceder licencias a los Secretarios, Coordinadores y Directores de la Universidad hasta por 30 días con goce de sueldo en cada año escolar.
- VIII. Conocerá y resolverá las renuncias del personal cuyo nombramiento le corresponda.
- IX. Presentará el presupuesto de ingresos y egresos ante el Consejo Universitario en la primera sesión de cada año, con la exposición de motivos correspondientes para la discusión y aprobación en su caso.
- X. Deberá informar anualmente, en el mes de febrero, al Consejo Universitario acerca del funcionamiento de la Universidad.
- XI. Autorizará los pagos presupuéstales que deba hacer la Secretaría Administrativa.
- XII. Justificará al Consejo Universitario todo gasto no previsto en el presupuesto.
- XIII. Vigilará que las partidas fijadas en el presupuesto de egresos se apliquen precisamente a su fin.
- XIV. Solicitará la aprobación del Consejo Universitario cuando sea necesario efectuar transferencias de partidas presupuestales.

- XV. Someterá oportunamente a discusión y aprobación del Consejo Universitario el proyecto del calendario escolar académico-administrativo que regirá en el ciclo lectivo correspondiente, el cual una vez sancionado será de observancia obligatoria para la comunidad universitaria.
- XVI. Cuidará del patrimonio universitario y efectuará en coordinación con la Comisión de Patrimonio, las promociones necesarias para su conservación e incremento.

#### Capítulo V Del Secretario Académico

ARTICULO 30. Para ser Secretario Académico se requiere satisfacer lo señalado en el artículo 20 de la Ley Orgánica, a excepción de la edad, que será la estipulada por el artículo 28 del citado ordenamiento.

#### ARTICULO 31. Son atribuciones del Secretario Académico, las siguientes:

- I. Suplir al Rector en sus faltas temporales no mayores de dos meses e informarle sobre los acuerdos que haya dictado durante la suplencia.
- II. Dar cuenta oportunamente al Rector de todos los asuntos que se le planteen; desahogarlos cuando estén dentro de sus funciones o turnarlos a la dependencia que deba ejecutarlos.
- III. Desempeñar la secretaría del Consejo Universitario y certificar con su firma las actas y acuerdos de éste, así como las determinaciones del Rector, para que surtan sus efectos legales.
- IV. Ser responsable de los libros de registro y sellos de la Secretaría y no permitir la utilización de éstos ni de cualquier documento si no es bajo la autorización expresa del Rector.
- V. Autorizar con el Rector, previo registro, los títulos profesionales, los diplomas que acrediten un grado académico, así como los títulos y documentos honoríficos que otorgue la Universidad.
- VI. Turnar a los Directores de las Facultades los asuntos que sean competencia de éstos.
- VII. Autorizar con su firma y con el sello de la Universidad todos los libros de la misma, haciendo constar al principio de cada uno de ellos el número de fojas útiles que contengan y la materia de que se ocupen.
- VIII. Expedir con toda oportunidad las circulares que acuerden el Consejo Universitario y el Rector.
- IX. Convocar con la debida oportunidad a las asambleas y juntas que por ley deban efectuarse y las que acuerden el Consejo Universitario y el Rector.
- X. Compilar los siguientes documentos:
  - a) Las Leyes y Decretos relacionados con las funciones de la Universidad.
  - Los acuerdos de observancia general dictados dentro de su esfera de acción por el Rector.
  - c) Las actas de las sesiones del Consejo Universitario, de los Consejos Académicos Divisionales y de Facultades.
- XI. Coordinar con las Secretarías de Investigación y de Extensión Universitaria y Difusión Cultural, las acciones sustantivas en las Facultades.
- XII. Conocer, autorizar y evaluar los planes anuales de trabajo académico de los Coordinadores y Directores de las Facultades.
- XIII. Apoyar las acciones de las coordinaciones referentes a la revisión permanente de planes, programas y métodos docentes.
- XIV. Planear y organizar los programas académicos de la Universidad.

- XV. Proponer y aplicar las medidas que coadyuven al buen funcionamiento y eficiencia de: coordinaciones de División, Direcciones, coordinadores de Carrera y personal docente.
- XVI. Supervisar que las acciones realizadas por los niveles que de él dependan, se cumplan integralmente según lo planeado.
- XVII. Instrumentar las políticas académicas a que se deben ajustar los Directores de las Facultades.
- XVIII. Coordinar las acciones docentes con otros organismos educativos y dependencias oficiales del estado, la región o federales.
  - XIX. Someter a la consideración del Consejo Universitario los nuevos planes de estudio y las reformas necesarias a ellos.
  - XX. Llevar el control y registro permanente, ante los organismos correspondientes, de todos los planes de estudio de la Universidad.
  - XXI. Elaborar la propuesta del presupuesto anual de la Secretaría.
- XXII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados del Rector y de los Secretarios de la Universidad en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 32. El Secretario Académico será suplido en sus faltas que no excedan de dos meses por el Secretario Administrativo, pero si la ausencia fuere mayor el Rector nombrará nuevo Secretario.

## Capítulo VI Del Secretario de Investigación Científica

ARTICULO 33. Para ser Secretario de Investigación Científica se requiere satisfacer lo señalado en el artículo 20 de la Ley Orgánica, a excepción de la edad, que será la estipulada por el artículo 28 del citado ordenamiento.

ARTICULO 34. Son atribuciones del Secretario de Investigación Científica las siguientes:

- I. Formular, fomentar, asesorar, apoyar, organizar y evaluar los proyectos que sobre investigación se pretendan realizar y se lleven a cabo en la Universidad.
- II. Organizar y fomentar la investigación que apoye el acrecentamiento del conocimiento y el desarrollo del país, del estado y de la propia Universidad.
- III. Convocar a reuniones periódicas del Consejo de Investigación Científica, presidiéndolas en ausencia del Rector.
- IV. Desarrollar e impulsar los planes y proyectos aprobados por el Consejo de Investigación.
- V. Acordar con los Coordinadores y Directores de las Facultades y Centros de Investigación lo relativo a las actividades de investigación.
- VI. Vincular los programas de investigación con la docencia y la extensión universitaria en las Facultades.
- VII. Presentar los nuevos proyectos de trabajo al Rector y al Consejo de Investigación para su aprobación.
- VIII. Promover convenios interinstitucionales para impulsar las actividades de investigación de la Universidad.
- IX. Fomentar el intercambio de investigadores con otras instituciones en forma de cooperación en proyectos comunes o compartidos.
- Promover la inclusión de proyectos de investigación como carga curricular de los estudios de posgrado.
- XI. Elaborar la propuesta de presupuesto anual de la Secretaría.
- XII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados del Rector y de los Secretarios de la Universidad en el ámbito de su competencia.

#### Capítulo VII

#### Del Secretario de Extensión Universitaria y Difusión Cultural

ARTICULO 35. Para ser Secretario de Extensión Universitaria y Difusión Cultural se requiere satisfacer lo señalado en el artículo 20 de la Ley Orgánica a excepción de la edad, que será la estipulada por el artículo 28 del citado ordenamiento.

ARTICULO 36. El Secretario de Extensión Universitaria y Difusión Cultural llevará a cabo una constante vinculación de la Universidad con la sociedad en la que se encuentra inmersa, previa identificación de los valores que son inherentes a sus objetivos, programando diversas actividades y evaluándolas periódicamente.

ARTICULO 37. Corresponde a la Secretaría de Extensión Universitaria y Difusión Cultural llevar a la comunidad las corrientes culturales, artísticas, técnicas y deportivas que se programen dentro de la Universidad.

ARTICULO 38. Son atribuciones del Secretario de Extensión Universitaria y Difusión Cultural las siguientes:

- I. Organizar y supervisar los programas y actividades de las coordinaciones de difusión científica y cultural, y de extensión universitaria.
- II. Planear, organizar y coordinar la labor de los prestadores del servicio social.
- III. Planear, organizar y llevar a cabo exposiciones artísticas en cualquiera de las ramas de las bellas artes.
- IV. Difundir a través de los medios de difusión todos los acontecimientos de índole cultural, artística o científica que se generen en la Universidad o que le interesen a ésta que sean conocidos por la sociedad.
- V. Realizar permanentemente labor de promoción en las actividades culturales, artísticas, técnicas y deportivas con la finalidad de proyectar la imagen de la Universidad hacia la comunidad.
- VI. Fomentar el intercambio artístico y cultural con otras instituciones.
- VII. Proponer ante el Rector la creación de las estructuras que sean necesarias para la realización de sus funciones.
- VIII. Organizar y promover cursos en las materias que se consideren necesarias para apoyar los programas de difusión y extensión universitaria.
- IX. Vincular los programas de extensión con la docencia y la investigación.
- X. Elaborar la propuesta de presupuesto anual de la Secretaría.
- XI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados del Rector y de los Secretarios de la Universidad en el ámbito de su competencia.

#### Capítulo VIII Del Secretario Técnico

ARTICULO 39. Para ser Secretario Técnico se requiere satisfacer lo señalado en el artículo 20 de la Ley Orgánica, a excepción de la edad, que será la estipulada por el artículo 28 del citado ordenamiento.

ARTICULO 40. Son atribuciones del Secretario Técnico las siguientes:

- I. Tener bajo su custodia los archivos escolares de la Universidad.
- II. Llevar, para cada alumno, una tarjeta de control en que consten los datos relativos a su preparación, de acuerdo con las materias cursadas, registrando en ella además las calificaciones obtenidas y la conducta observada.

- III. Custodiar los certificados y demás documentos que los estudiantes acompañen a su solicitud de ingreso a alguna de las Facultades de la Universidad. La documentación referida obrará en el archivo de la Institución y no se devolverá al interesado excepto cuando haya concluido sus estudios, previa solicitud y copia certificada que obre en el expediente del alumno.
- IV. Autorizar el pago a los sinodales que intervengan en los exámenes extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales.
- V. Suscribir con el jefe de Control y Registro Escolar los certificados de estudio que expida la Universidad.
- Expedir constancias de estudio a los alumnos de cada Facultad, cuando éstos las soliciten.
- VII. Opinar respecto de los estudios parciales realizados en otras universidades o instituciones, de acuerdo con la Ley Orgánica, *Estatuto* y Reglamentos respectivos.
- VIII. Revisar en los períodos de inscripción los documentos de los aspirantes a inscribirse en las diferentes Facultades, a fin de integrar los expedientes respectivos conforme a derecho. Y coadyuvar a seleccionar a los alumnos de mejor promedio en los exámenes de admisión.
- IX. Llevar el control de las Facultades en el aspecto de asuntos escolares.
- X. Procurar de que el acervo bibliográfico de la Universidad se acreciente y regular el funcionamiento del sistema bibliotecario.
- XI. Organizar en cada período escolar actividades de capacitación, actualización y formación del personal docente en coordinación con las Secretarías Académica y de Investigación Científica.
- XII. Coordinar con la Facultad de Filosofía y Letras el funcionamiento del Centro de Lenguas para el manejo de información especializada, traducciones y docencia; así como la acreditación de los diferentes idiomas que sean requisito en el otorgamiento de grados académicos.
- XIII. Apoyar con sistemas computarizados a la docencia, a la investigación, a las áreas de soporte académico en sus acciones y al área regulativa en su toma de decisiones.
- XIV. Vincular a la Universidad en acciones académicas, científicas y de extensión con las instituciones educativas estatales, nacionales e internacionales para intercambiar experiencias y conocimientos mediante convenios recíprocos.
- XV. Apoyar las acciones para orientar a los aspirantes y alumnos en la consecución de los estudios profesionales que imparte la Universidad, diseñando instrumentos de información y orientación escolar.
- XVI. Recabar y cuantificar el desarrollo, seguimiento y evaluación de las actividades docentes, de investigación y de difusión que realiza la Universidad.
- XVII. Coordinar las diversas entidades de la Universidad en la planeación e implementación de sus políticas, programas y proyectos.
- XVIII. Atender a las instituciones extrauniversitarias en sus solicitudes de información y estadística.
  - XIX. Formular los instrumentos necesarios para la adecuación y actualización de la estructura Orgánica y los sistemas y procedimientos administrativos de la Universidad.
  - XX. Asesorar a las divisiones y Facultades de la Universidad en la creación de postgrados y nuevas licenciaturas, con base en la información y estadística existentes, para contribuir a la toma de decisiones.
- XXI. Elaborar la propuesta de presupuesto anual de la Secretaría.
- XXII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados del Rector y de los Secretarios de la Universidad en el ámbito de su competencia.

# Capítulo IX Del Secretario Administrativo

ARTICULO 41. Para ser Secretario Administrativo se requiere satisfacer lo señalado en el artículo 20 de la Ley Orgánica, a excepción de la edad, que será la estipulada por el artículo 28 del citado ordenamiento.

ARTICULO 42. Son atribuciones del Secretario Administrativo las siguientes:

- I. Mantener la custodia del archivo general de la Universidad.
- II. Controlar permanentemente el patrimonio universitario.
- III. Expedir los nombramientos del personal administrativo y de intendencia, suscribiéndolos en unión del Rector.
- IV. Llevar el control de las Facultades en el aspecto de asuntos administrativos, así como la supervisión de las obras en construcción y mantenimiento que se realicen en la Universidad.
- V. Presentar anualmente el plan de obras y mantenimiento.
- VI. Organizar cursos de capacitación para el personal administrativo.
- VII. Manejar y organizar todos los aspectos inherentes a las relaciones laborales con el personal administrativo, intendencia y confianza de la Universidad.
- VIII. Caucionar el manejo de los fondos de la Universidad en la forma que determine el Consejo Universitario al hacer la designación del Rector.
- IX. Manejar el presupuesto aprobado, siguiendo los procedimientos contables correspondientes.
- X. Presentar los estados de contabilidad con los informes respectivos que le sean solicitados por las autoridades universitarias.
- XI. Firmar mancomunadamente con el Rector, o en ausencia de éste con un miembro de la comisión de Hacienda y Glosa acreditado para tal efecto, los cheques y demás documentos derivados de sus funciones.
- XII. Informar y justificar ante el órgano correspondiente todo gasto no previsto en el presupuesto, así como también informar en caso de transferencia de partida.
- XIII. Adquirir los recursos materiales en términos del reglamento correspondiente.
- XIV. Elaborar el presupuesto anual de la Institución.
- XV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados del Rector y de los Secretarios de la Universidad en el ámbito de su competencia.

## TITULO QUINTO Capítulo I De los Coordinadores de las Divisiones

ARTICULO 43. Los Coordinadores de División serán propuestos por el Rector en ternas ante el Consejo Universitario, las cuales serán formuladas por los Consejos Académicos Divisionales.

ARTICULO 44. Son atribuciones de los coordinadores, además de las señaladas por los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I. Proponer al Secretario de su División ante el Rector.
- II. Cuidar que en las Facultades de la División respectiva se cumpla fielmente con los planes de estudio.
- III. Vigilar que en las Facultades de la División se utilicen métodos didácticos en la enseñanza y en la evaluación del aprendizaje.

- IV. Verificar que se concluya con los programas de asignaturas en las Facultades de su competencia.
- V. Realizar las acciones necesarias para que los planes de estudios se mantengan debidamente estructurados y actualizados.
- VI. Vigilar que los programas de asignatura respondan al perfil profesional que se ha planeado.
- VII. Pugnar por aumentar las opciones profesionales en las áreas más necesarias, procurando racionalizar la matrícula en las ya saturadas.
- VIII. Realizar acciones concretas, reorientando los estudios de licenciatura para evitar la especialización temprana.
- IX. Establecer mecanismos específicos de normatividad para la reorganización de las funciones sustantivas en su área.
- X. Adecuar la oferta educativa a la demanda de los sectores productivos.
- XI. Acordar con el Secretario Académico los asuntos de su competencia.
- XII. Opinar en la interpretación de la legislación universitaria, cuando sea necesario.
- XIII. Elaborar el dictamen técnico en los casos de incorporación y revalidación de estudios, con base en las opiniones de los miembros de la comisión del Consejo universitario, así como del Secretario Técnico y del Director de la Facultad de que se trate.
- XIV. Concurrir a las sesiones de Consejo Universitario con voz y voto.
- XV. Evaluar las actividades docentes y administrativas en las Facultades de la División.
- XVI. Coordinar a las Facultades de la División en la planeación e implementación de sus políticas, programas y proyectos.
- XVII. Vincular a las Facultades de la División en acciones académicas afines, con el fin de superar el nivel académico.
- XVIII. Convocar al Consejo Académico divisional para sesiones ordinarias y extraordinarias adjuntando al citatorio el orden del día.
  - XIX. Ser responsable, junto con los Directores de las Facultades, del control y cuidado del personal docente y administrativo de la División.
  - XX. Responder por el patrimonio universitario asignado a su Coordinación.
  - XXI. Conocer la documentación existente en las Facultades, tanto de los alumnos como del personal docente de su área, para verificar si se encuentra apegada a derecho.
- XXII. Supervisar que dentro de las Facultades de la División se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias conforme a la ley.
- XXIII. Elaborar la propuesta de presupuesto anual de la Coordinación.
- XXIV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados del Rector y de los Secretarios de la Universidad en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 45. Los Coordinadores de División serán sustituidos en sus faltas temporales que no excedan de dos meses por el Secretario auxiliar de la División respectiva; pero si la ausencia fuere mayor, el Consejo Universitario designará un Coordinador a través del procedimiento señalado en el artículo 43 de este *Estatuto*.

ARTICULO 46. Son causas de remoción de los Coordinadores las señaladas en el artículo 24 de la Ley Orgánica.

#### Capítulo II De los Directores de Facultad

ARTICULO 47. Para ser Director de Facultad son necesarios los requisitos a que se refieren los artículos 20 y 28 de la Ley Orgánica, con la aclaración de que la antigüedad deberá generarse en la Facultad de que se trate.

ARTICULO 48. Los Directores de las Facultades serán propuestos en ternas por el Rector ante el Consejo Universitario, las cuales serán formuladas por el Consejo Académico de la Facultad, sin particularizar la votación. El Consejo Universitario podrá impugnar la terna total o

parcialmente en caso de que los candidatos no reúnan los requisitos que señala la ley. En ese caso el Rector devolverá la terna al Consejo Académico de Facultad para que éste formule las sustituciones, que se conocerán en la siguiente sesión del Consejo Universitario. Los Directores durarán en su cargo como máximo cuatro años, computados desde el momento de su elección o designación y podrán ser reelectos una sola vez, pero no en el período inmediato.

#### ARTICULO 49. Son atribuciones del Director de Facultad, las siguientes:

- I. Representar a su Facultad.
- II. Concurrir a las sesiones tanto del Consejo Universitario como del Divisional, con voz y voto.
- III. Proponer ante el Rector al Secretario de la Facultad y a los Coordinadores de licenciatura del mismo.
- IV. Convocar a los Consejos Académicos respectivos y presidir con voz y voto las sesiones y ejecutar sus resoluciones en lo conducente. Las citas para las asambleas ordinarias deberán hacerse con tres días de anticipación por lo menos, y las extraordinarias con el tiempo requerido de acuerdo con la importancia del asunto, incluyendo en citatorio el orden del día.
- V. Velar dentro de la Facultad por el cumplimiento de la Ley Orgánica, de este *Estatuto* y de sus Reglamentos; de los planes y programas de estudio, y en general de las disposiciones y acuerdos que normen a la estructura y el funcionamiento de la Universidad.
- VI. Vigilar que dentro de su Facultad se desarrollen las labores, ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias conforme a la Ley Orgánica, este *Estatuto y* sus Reglamentos.
- VII. Formular el horario y cargas académicas para cada año escolar con anuencia del Secretario Académico, así como nombrar comisiones dentro de los profesores y alumnos para asuntos relacionados con el interés de la Institución y su proyección social.
- VIII. Tener bajo su control y cuidado al personal de la Facultad.
- IX. Informar al Consejo Académico divisional los acuerdos del Consejo Académico de la Facultad.
- X. Impartir un máximo de dos cátedras, en la Universidad.
- XI. Dedicar para el ejercicio de su encargo el tiempo necesario para el desahogo de los asuntos de la Facultad.
- XII. Presidir, en unión del representante del Consejo Universitario, las asambleas de maestros y alumnos para la elección de Consejeros universitarios e integrantes de las ternas para Directores de las Facultades.
- XIII. Acordar con los Secretarios de la Universidad lo inherente a: docencia, investigación, extensión, apoyo técnico y administración.

ARTICULO 50. Los Directores de Facultad serán removidos por las causas establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 51. Los Directores de Facultad serán suplidos en sus faltas temporales no mayores de 2 meses por el Secretario de la Facultad, pero si la ausencia fuese mayor, se procederá en los términos del artículo 27 fracción VI de este *Estatuto*.

# Capítulo III De los Secretarios de Facultades

ARTICULO 52. Para ser Secretario de Facultad son necesarios los requisitos a que se refieren los artículos 20 y 28 de la Ley Orgánica, debiéndose procurar que sea catedrático de can era.

ARTICULO 53. Son atribuciones del Secretario de la Facultad las siguientes:

- I. Tener bajo su responsabilidad el archivo de la Facultad y tener actualizadas las tarjetas de control de los alumnos.
- II. Cuidar de las relaciones laborales con el personal de la Facultad.
- III. Programar y calendarizar las diversas actividades docentes, horarios, evaluaciones, prácticas, etc.
- IV. Desempeñar la secretaría del Consejo Académico de la Facultad y certificar con su firma las actas y acuerdos de éste, tendrá voz pero no voto.
- V. Suplir al Director en sus licencias temporales no mayores de dos meses e informarle sobre los acuerdos que haya dictado durante su ausencia.
- VI. Supervisar la asistencia de los catedráticos.
- VII. Realizar los procedimientos para admisión de alumnos en la Facultad.
- VIII. Asumir junto con el Director la responsabilidad de la autorización de los exámenes extraordinarios y a título de suficiencia.
- IX. Autorizar con su firma y sello de la Facultad los libros del mismo, así como las actas de exámenes, boletas y documentos escolares.
- X. Proponer y aplicar las medidas administrativas que coadyuven al buen funcionamiento y eficiencia de la Facultad.
- XI. Tramitar ante las autoridades universitarias los asuntos que le sean encomendados por el Director.
- XII. Ser responsable de los libros de registro y sellos de la Facultad.
- XIII. Impartir como máximo dos cátedras en la Universidad.

# Capítulo IV De los Coordinadores de licenciatura

ARTICULO 54. Los Coordinadores de licenciatura serán designados por el Rector, de una terna propuesta por el Director de la Facultad.

#### ARTICULO 55. Para ser Coordinador de licenciatura se requiere:

- I. Poseer título de licenciatura afín a la licenciatura correspondiente.
- II. Tener una antigüedad mínima de dos años en la Facultad.
- III. Ser académico de can era.

#### ARTICULO 56. Son atribuciones de los coordinadores de licenciatura, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del plan de estudios y los programas de asignatura.
- II. Revisar y mantener actualizado el plan de estudios y los programas de asignatura.
- III. Coordinar la aplicación de métodos didácticos que eleven los niveles de enseñanzaaprendizaj e.
- IV. Establecer procedimientos para que a través de las prácticas escolares, profesionales y de servicio social se desarrollen acciones de investigación y de extensión.
- V. Promover eventos para titulación y seguimiento de egresados.
- VI. Realizar eventos de formación y actualización docente de conformidad con los planes institucionales.
- VII. Asignar las cargas de trabajo de los académicos de carrera.
- VIII. Representar a su licenciatura en el Consejo Académico de la Facultad con voz y voto.
- IX. Representar a su licenciatura en eventos académicos, de acuerdo con el Director de la Facultad.
- Instrumentar los mecanismos de evaluación académica y vigilar el cumplimiento del reglamento correspondiente.
- XI. Dictar las medidas necesarias en el ámbito de su competencia para que los programas académicos satisfagan el mínimo de duración conforme a los acuerdos de la ANULES.

#### Capítulo V

De los Consejos Académicos Divisionales y de las elecciones de los Consejeros

ARTICULO 57. Los Consejos Académicos Divisionales son organismos especializados en determinadas áreas del conocimiento.

ARTICULO 58. Las elecciones de Consejeros Profesores representantes se efectuarán en el Consejo Académico de Facultad correspondiente, en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Ley Orgánica, excepto en cuanto a la duración del cargo, que será de dos años.

ARTICULO 59. Las elecciones de Consejeros Alumnos se llevarán a efecto en los términos de los artículos 15 y 33 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 60. Si en la primera cita para asamblea no se lleva a efecto la elección por falta de quórum, se citará a una segunda sesión, la qué se celebrará dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la que se hará la elección con los miembros que concurran.

ARTICULO 61. Para ser Consejero Profesor Divisional son necesarios los requisitos establecidos en el artículo 21 de este *Estatuto*.

ARTICULO 62. Para ser Consejero Divisional representante de los alumnos son necesarios los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente *Estatuto*.

## Capítulo VI Del funcionamiento de los Consejos Académicos Divisionales

ARTICULO 63. Son atribuciones de los Consejos Académicos Divisionales, además de las señaladas por el artículo 34 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I. Resolver los conflictos de su competencia según el área correspondiente.
- II. Velar porque se cumplan puntualmente dentro del área respectiva la Ley Orgánica, el presente *Estatuto y* los reglamentos respectivos.
- III. Informar al Consejo Universitario del incumplimiento de la Ley Orgánica y las normas que de ella se derivan, para que decida lo procedente en cada caso.
- IV. Conocer, analizar y dictaminar lo procedente en aquellos casos excepcionales de alumnos que estando en los dos últimos semestres de su licenciatura llegaren a quedar dentro de lo dispuesto por el artículo 81 fracción III de este *Estatuto*. El Consejo Universitario será quien otorgue la aprobación de su dictamen para que surta efectos.
- V. Conocer y resolver aquellos casos de naturaleza académica sometidos a su consideración, no previstos en la legislación universitaria, emitiendo un dictamen que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.
- VI. El Consejo Académico Divisional celebrará sesiones ordinarias cada dos meses, y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Coordinador o lo solicite la mayoría de los Consejeros. En este último caso, los interesados presentarán una solicitud escrita al Coordinador, quien citará a Consejo Divisional para que se lleve a efecto la sesión dentro del término de 72 horas posteriores a la solicitud.

ARTICULO 64. Para que los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Académico Divisional tengan validez se requiere dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 24 de este *Estatuto*.

ARTICULO 65. Las sesiones del Consejo Académico Divisional tendrán el carácter de privadas y serán públicas cuando así lo decida el propio consejo y se sujetarán al procedimiento señalado en el Reglamento del H. Consejo Universitario.

# Capítulo VII De los Consejos Académicos de las Facultad

ARTICULO 66. Los Consejos Académicos de las Facultades quedarán integrados en la forma y términos que establece el artículo 35 de la Ley Orgánica, y en cuanto a su funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto en el reglamento interno de la Facultad respectiva, sin que se contravenga el espíritu de la Ley Orgánica, de este *Estatuto y* sus reglamentos.

ARTICULO 67. Los Consejos Académicos de las Facultades celebrarán sesiones ordinarias que se efectuarán cada dos meses, y extraordinarias en los términos de lo establecido por los artículos 23 y 49, fracción IV de este *Estatuto*.

# TÍTULO SEXTO Capítulo I Del patrimonio de la Universidad

ARTICULO 68. El patrimonio de la Universidad, entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de ser traducidas en dinero, se encuentra constituido principalmente por lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 69. El patrimonio en su parte inmueble, para ser enajenado requiere de autorización expresa del Consejo Universitario, y para los bienes muebles, sólo en los casos en que la comisión respectiva considere necesario.

ARTICULO 70. Los miembros de la comunidad universitaria responderán ante el inmediato superior respecto de los bienes muebles que tengan bajo su custodia.

ARTICULO 71. Anualmente los jefes de departamento, Directores, Coordinadores y Secretarios tendrán la obligación de verificar los bienes existentes en su inventario.

# TITULO SÉPTIMO Capítulo I De la comunidad universitaria

ARTICULO 72. La libertad de asociación, consagrada como una garantía individual, se legitima como un principio universitario y comprende a los Directores, personal docente, alumnos y empleados de la misma, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 73. La Universidad reconoce la personalidad jurídica del colegio de Directores, Sindicatos de trabajadores y organizaciones de estudiantes.

ARTICULO 74. El personal docente de la Universidad está integrado por los catedráticos de sus diferentes Facultades académicas o unidades en donde se imparta enseñanza o se formule investigación.

ARTICULO 75. El personal académico tendrá los derechos y obligaciones previstos en el Reglamento del Personal Académico.

ARTICULO 76. Los catedráticos de la Universidad se clasifican en la forma prevista por el Reglamento del Personal Académico.

#### Capítulo II De los alumnos

ARTICULO 77. La condición de alumnos de la Universidad se adquiere mediante la inscripción y se conserva cumpliendo con las obligaciones que impone la Ley Orgánica, este *Estatuto y* sus reglamentos.

#### ARTICULO 78. Son derechos de los alumnos los siguientes:

- I. Recibir la enseñanza correspondiente, impartida por la Universidad, de acuerdo con la licenciatura en la que se haya inscrito.
- II. Ser examinados en los períodos de exámenes que se establezcan en el calendario escolar y en los términos del Reglamento de Evaluación Académica.
- III. Asistir y participar en los actos que organice la Universidad.
- IV. Obtener los grados y títulos que la Universidad otorga, previo cumplimiento de los requisitos que para los mismos se exijan.
- V. Asociarse libremente y expresar sus opiniones en relación con sus estudios, observando los lineamientos del artículo 45 de la Ley Orgánica.
- VI. Recibir los premios, menciones y demás estímulos a que se hagan acreedores.
- VII. Participar en los concursos para la obtención de becas.
- VIII. Elegir y ser electos Consejeros de sus respectivas Facultades en los términos establecidos por la Ley Orgánica y este *Estatuto*.
- IX. Utilizar las instalaciones de la Universidad de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.
- X. Recibir orientación vocacional y académica.
- XI. Ser tratados con el respeto debido a su dignidad personal.

#### ARTICULO 79. Son obligaciones de los alumnos, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de las autoridades y profesores, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica, este *Estatuto y* sus Reglamentos.
- II. Observar buena conducta dentro y fuera de la Universidad.
- III. Guardar el debido respeto a las autoridades, profesores y empleados de la Universidad, dentro y fuera de la misma.
- IV. Cooperar económicamente para el sostenimiento y superación de la Universidad, conforme a los requerimientos de ésta.
- V. Prestar el servicio social que corresponda a la carrera que cursen, conforme a lo dispuesto por el reglamento respectivo.
- VI. Asistir continua y puntualmente a sus clases.
- VII. Resarcir a la Universidad por los daños que causen a equipos e instalaciones y demás bienes patrimoniales de la Institución.

ARTICULO 80. Los alumnos podrán inscribirse en el semestre que corresponda, siempre y cuando no adeuden ninguna materia del penúltimo semestre al que pretendan ingresar.

ARTICULO 81. Serán dados de baja aquellos alumnos que estén en las siguientes circunstancias:

- I. Que hayan reprobado hasta tres veces la misma materia.
- II. Que hayan sido reprobados en más del 50% de las materias componentes del semestre que estudien.

En estos dos casos, de nuevo podrán inscribirse únicamente a las materias reprobadas para volver a cursarlas, siempre y cuando el semestre al que correspondan esté vigente.

Si después de cursar la materia, en el primer caso, el alumno reprueba otra vez en examen ordinario será dado de baja definitivamente.

- III. Que hayan sido reprobados hasta doce veces durante la carrera, excepción hecha de lo previsto por el artículo 63 fracción IV de este *Estatuto*.
- IV. Que haya sido inscrito dos veces en un mismo semestre, sin haberlo acreditado.
- V. Que atenten contra los fines y normas de la Universidad, de las autoridades directivas, docentes y administrativas, previo dictamen de la comisión de Honor y Justicia sometido a la ratificación del Consejo Universitario.
- VI. Que hayan cometido un delito intencional.
- VII. Los que a juicio del Consejo Universitario no merezcan ser miembros de la comunidad universitaria.

ARTICULO 82. Los alumnos provenientes de Universidades, Escuelas o Facultades de otras entidades federativas del país o del extranjero no podrán ser inscritos hasta en tanto el Consejo Universitario, a través de la comisión de Revalidación e Incorporación apruebe el estudio que hayan hecho los Coordinadores Divisionales.

ARTICULO 83. No se inscribirán como alumnos, los que:

- I. Hayan sido expulsados de otras universidades.
- II. Tengan antecedentes penales.
- III. Hayan sido expulsados de alguna de las Facultades de la Universidad.

# TITULO OCTAVO Capítulo I De las responsabilidades

ARTICULO 84. Los miembros de la comunidad universitaria son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan la Ley Orgánica, este *Estatuto*, los Reglamentos y acuerdos dictados por las autoridades universitarias.

ARTICULO 85. El Rector será responsable de sus actos ante el Consejo Universitario.

ARTICULO 86 Los Secretarios de la Universidad responderán de sus actos ante el Rector y el Consejo Universitario.

ARTICULO 87. Los Coordinadores de División y los Directores de las Facultades serán responsables de sus actos ante el Rector y el Consejo Universitario.

ARTICULO 88. Los Secretarios de las Facultades y los coordinadores de las licenciaturas serán responsables de sus actos ante los Directores, Coordinadores de División y Secretario Académico.

ARTICULO 89. Los Consejeros Universitarios, Divisionales y de las Facultades serán responsables como tales respectivamente ante su Consejo y sus representados.

ARTICULO 90. Los profesores y sus auxiliares serán responsables, respecto de la docencia, ante Coordinadores de licenciatura, ante los Directores de las Facultades, los Coordinadores y el Secretario Académico.

ARTICULO 91. Los alumnos son responsables de sus actos ante sus profesores, Secretario de la Facultad, Director, Coordinador de su División y el Consejo Universitario.

#### ARTICULO 92. En general, los miembros de la Universidad serán responsables por:

- I. Atentar contra los principios básicos de la Universidad y violar las disposiciones de la Ley Orgánica, este *Estatuto*, los Reglamentos y las disposiciones señaladas por las autoridades universitarias.
- II. Utilizar la violencia física o moral, individual o colectivamente, por razones de ideología o de intereses personales en contra de algún miembro de la comunidad universitaria.
- III. Cometer actos que dañen el patrimonio de la Universidad o que obstaculicen las actividades universitarias.
- IV. Iniciar o participar en desórdenes que pongan en peligro el prestigio y buena fama de la Universidad.
- V. Falsificar y utilizar boletas de exámenes, certificados de estudios o cualquier documento en relación con la preparación y situación académica de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- Utilizar total o parcialmente el patrimonio universitario para fines ajenos a los que esté destinado.
- IV. Cometer actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.

#### Capítulo II De las sanciones

ARTICULO 93. Por sanción se entiende la medida disciplinaria que deberá imponerse a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la legislación universitaria.

#### ARTICULO 94. Las sanciones que pueden imponerse son:

- I. A las autoridades:
- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión temporal
- c) Separación del cargo.
- II. A los catedráticos:
  - a) Amonestación por escrito.
  - b) Sanción económica.
  - c) Suspensión en sus derechos como catedrático.
  - d) Destitución.

#### III. A los alumnos:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión temporal en sus derechos escolares.
- c) Nulificación de los estudios realizados fraudulentamente.
- d) Expulsión definitiva de la Universidad.

ARTICULO 95. Ninguna sanción podrá aplicarse sin oír previamente al interesado, quien podrá inconformarse recurriendo al órgano colegiado competente.

#### TITULO NOVENO

#### Disposiciones generales

ARTICULO 96. Para adicionar, derogar o abrogar el presente Estatuto por el Consejo Universitario, se requiere:

- I. Citar a sesión extraordinaria exclusivamente para ese fin.
- II. Dar a conocer a los Consejeros, por lo menos con anticipación de 8 días hábiles a la fecha en que deba reunirse este cuerpo, el texto de la modificación propuesta.
- III. Que la modificación sea aprobada cuando menos por las dos terceras partes del total de los miembros del consejo.
- IV. Que el quórum legal sea de las dos terceras partes de la totalidad de los Consejeros.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO. Todo asunto no previsto en este Estatuto será acordado y resuelto por el Consejo Universitario, de acuerdo con las normas legales vigentes.

TERCERO. Los derechos y obligaciones que correspondan a los departamentos, de ninguna manera se verán afectados en virtud de la denominación a este Estatuto General, por lo que en todo caso estarán atribuidos a las autoridades competentes de la Universidad o de la Facultad de que se trate.

# Anexo

#### El carácter autonómico de la UAT: sus alcances legislativos y de organización interna

La Universidad Autónoma de Tlaxcala es una institución de carácter público, facultada para otorgarse su propia normatividad, determinar su estructura orgánica, nombrar a sus autoridades, y administrarse libremente, a partir de los atributos que le concede la autonomía con la que fue creada.

En este sentido, es necesario precisar los alcances de esa autonomía emanada de la Constitución Política Federal y del orden jurídico de esta Entidad Federativa, a fin de no dejar lugar a dudas sobre la facultad que le asiste para organizarse y gobernarse a sí misma.

Por ello, a partir de las consideraciones que se establecen en relación con las disposiciones legales relativas al concepto jurídico de autonomía de las universidades públicas, se determina si éstas tienen la posibilidad jurídica de poder cambiar por sí mismas su estructura.

En principio, es conveniente mencionar que en el orden federal, las universidades públicas son creadas por ley del Congreso de la Unión, y en el caso de las estatales por los Congresos locales, de tal forma que están ubicadas dentro del orden jurídico establecido por un Estado de Derecho.

Al respecto, es importante mencionar que al interior del Congreso de la Unión, a través del Área de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados, el Investigador Parlamentario en Política Interior, Jorge González Chávez, ha hecho un análisis minucioso sobre la autonomía de las universidades, el cual parte de las exposiciones de motivos que sustentaron las modificaciones al artículo 3o. Constitucional, en lo relativo a dicha autonomía universitaria, así como de los cambios que, por esas razones, ha sufrido el texto de dicho artículo, complementado con el análisis de las distintas leyes que han regido a la Universidad Autónoma Metropolitana y a la Universidad Nacional Autónoma de México, y apoyado por disposiciones de derecho comparado.

En primer término, se establece que el concepto de autonomía universitaria que se emplea en el artículo 3o. Constitucional, engloba a su vez una serie de características, que por su importancia es conveniente citar:

*Autonomía* - Desde el punto de vista etimológico, se llama autónoma la sociedad o entidad que se rige por su propia ley, es decir, que no depende de una norma que no sea la suya. La autonomía, sin embargo, no es soberanía, ya que los entes autónomos gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero están sometidos a la soberanía estatal.

Luego entonces, la autonomía se enmarca en el concepto de descentralización, que puede ser de dos clases: descentralización política, que da lugar a la forma federal de Estado, y descentralización administrativa, que de ordinario existe en los Estados Unidos Mexicanos por razones de eficiencia operativa.

Al respecto, se establece que "La autonomía se da en ambos casos, aunque sus alcances son diferentes. En el Estado Federal son autónomas las circunscripciones territoriales en que él se divide. Cada una de ellas tiene su propia ley y órganos gubernativos y administrativos que la conducen. Las atribuciones en el orden legislativo, ejecutivo y judicial que no han sido asignadas al gobierno central denominado también federal- competen a las circunscripciones autónomas. Sus autoridades nacen de la elección popular y no de la designación central. Esta es una descentralización horizontal. En cambio la descentralización administrativa o por servicios -llamada también desconcentración - simplemente delega ciertas atribuciones del gobierno central a los órganos periféricos. Lo hace por motivos de eficiencia administrativa. Se trata de descongestionar el trabajo de los entes centrales a favor de los descentralizados, pero sin que éstos queden desligados de los vínculos jerárquicos que mantienen con el gobierno central. Esta clase de autonomía, que se funda en una descentralización vertical, no afecta a la estructura unitaria del Estado...."

Con base en lo anterior y delimitando la definición, en relación a la Autonomía Universitaria, se menciona lo siguiente:

a).- Autonomía: del griego (ufos, propio, mismo, y nómos, ley, administración.

A la Universidad Nacional de México le fue reconocida su autonomía en la Ley Orgánica de 1929.

b).- El 9 de junio de 1980 se elevó el principio de autonomía universitaria a rango constitucional, adicionándole una fracción al artículo 3o. de la Ley Fundamental, que para mejor comprensión se cita a continuación y cuyo texto vigente es el siguiente:

"Art. 30....

"VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizaran sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de catedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinaran sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de catedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere..."

En consecuencia, se concluye que la autonomía es la facultad que poseen las universidades para autogobernarse, lo que les permite darse sus propias normas dentro del marco de su Ley Orgánica y designar a sus autoridades, determinar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación, y para administrar libremente su patrimonio.

c).- Las características de la autonomía universitaria de acuerdo con lo antes expuesto, se conciben de la manera siguiente:

Autonomía Académica, a partir de la cual, sus fines los realiza en un plano de libertad de cátedra e investigación y del libre examen y discusión de las ideas; de la determinación de sus planes y programas, y de la fijación de los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico.

Autonomía de Gobierno, la cual le faculta para nombrar a sus autoridades y para el otorgamiento de sus normas dentro del marco de su ley orgánica. En este último aspecto es interesante resaltar que la autonomía universitaria se asemeja a la autonomía de las entidades federativas, teniendo la facultad de legislar en un ámbito interno teniendo como guía una norma de carácter superior que no deben contravenir.

Autonomía Económica, que se traduce en la libre administración de su patrimonio. Las universidades no pueden cubrir sus necesidades con sus propios recursos, lo que hace necesario que el Estado les otorgue un subsidio, pero son las propias universidades las que determinan en qué materias y en qué proporción se gastarán los recursos, y los órganos universitarios que manejan esos recursos no rinden cuentas a organismos gubernamentales, sino a otro órgano universitario que generalmente es el Consejo, el mismo órgano que casi siempre posee facultades legislativas para el ámbito interno.

Las relaciones entre las universidades y el Estado deben ser de mutuo respeto, cada cual dentro del campo de atribuciones que le corresponde.

d).- El Art. 3o. Constitucional, como parte de la autonomía universitaria, señala algunos aspectos de carácter laboral como: a).- las universidades autónomas se regirán por el apartado A) del artículo 123 constitucional; b).- como el trabajo universitario tiene características propias de un trabajo especial, éstas se establecen en la Ley Federal del Trabajo, ley que indica las modalidades necesarias para que se haga concordar esa relación laboral con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las universidades y, c).- como el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico son cuestiones de carácter académico, como se ha precisado, son fijados por las propias universidades autónomas.

En consecuencia, se concluye que "la autonomía debe entenderse como el ejercicio de ciertas facultades que originalmente corresponden al Estado en tanto que están directamente relacionadas con el servicio público de educación, en este caso del tipo superior; es decir, el Estado se desprende de esas facultades que le son propias para depositarlas en otra entidad creadas por él, y por otra parte debe tenerse en cuenta que la autonomía, se otorga sólo mediante un acto jurídico emanado del órgano Legislativo, sea federal o local, por lo que no existe autonomía emanada de los actos del Ejecutivo o Judicial. Finalmente no puede concebirse la autonomía fuera del marco jurídico, o sea del Estado, de allí que la autonomía sea una condición jurídica que sólo pueda otorgarse a instituciones públicas".

Así, desde un punto de vista eminentemente jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, de tal forma que en el caso de la autonomía a universidades e instituciones de educación superior de carácter público, se faculta a los miembros de la comunidad respectiva para autogobernarse y establecer sus propias normas, estatutos o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto legislativo del Estado a través del cual se les otorgó la autonomía.

A continuación se cita el texto de las exposiciones de motivos de las iniciativas presentadas para la modificación del artículo 3o. Constitucional, así como del texto del propio artículo en lo relativo a la autonomía universitaria:

#### Reformas, Texto de la iniciativa

Primera reforma Fecha de publicación en el *Diario de Debates:* 26 de septiembre de 1934. "...Por ello el proyecto de iniciativa propone que la educación que imparta el Estado será socialista, excluirá toda enseñanza religiosa y proporcionará una cultura basada en la verdad científica, que forme el concepto de solidaridad necesario para la socialización progresiva de los medios de producción económica; que la educación de todos los tipos y grados, -primaria, secundaria, normal, técnica, preparatoria y profesional-, se imparta con el factor de servicio público, por la Federación, los Estados y los Municipios, y señala las condiciones mediante las cuales no será contrario a los intereses vitales de la colectividad, la autorización que el Estado otorgue a los particulares para el desarrollo de actividades y enseñanzas de la función educacional, entendiendo que en los actuales momentos no debe desecharse la iniciativa privada que con patrióticos objetivos concurra en forma armónica con la acción del Estado en esa obra trascendente...

"Consecuentemente, la educación primaria, secundaria y normal, ya sea que esté a cargo del Estado o que se autorice se imparta por los particulares, habrá de regirse estrictamente por las mismas normas; programas y tendencias, para lo cual el poder jurídico controlará las actividades y enseñanzas de los planteles privados; y por lo que respecta a la Universidad Autónoma de México y a las demás escuelas preparatorias, profesionales y técnicas libres que existan en el país, seguirán funcionando dentro de las franquicias que las leyes les otorgan..."

#### Reformas

#### Texto de la iniciativa

Segunda reforma Fecha de publicación en el *Diario de Debates:* 16 de octubre de 1979. "...Invocar a la autonomía universitaria es señalar la posibilidad que tienen desde hace 50 años a nivel nacional estas comunidades de garantizar la educación superior y ofrecerla al alcance del pueblo. La autonomía universitaria es una institución que hoy es familiar a la nación mexicana. Es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía para que las instituciones de cultura superior se organicen, administren y funcionen libremente, y sean sustento de las libertades, jamás como fórmula de endeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado. Fortalecer estas instituciones arraigadas y obligadas con la colectividad nacional e independientes entre sí es requisito indispensable para el cumplimiento de su objeto.

"Las universidades e instituciones de educación superior que derivan su autonomía de la ley, deberán responsabilizarse primeramente ante las propias comunidades y en última instancia ante el Estado, del cumplimiento de sus planes, programas, métodos de trabajo y de que sus recursos han sido destinados a sus fines. La universidad se consolidará de esta manera idóneamente para formar individuos que contribuyan al desarrollo del país. "Las universidades públicas del país han solicitado que se legisle a nivel constitucional para garantizar el ejercicio de su autonomía y precisar las modalidades de sus relaciones laborales, con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones de educación superior con los derechos laborales de los trabajadores tanto

	académicos como administrativos. El Gobierno de la República está persuadido de que estas precisiones auxiliarán a que las universidades cumplan cada día mejor sus fmalidades y se superen académicamente para que México pueda lograr su independencia científica y tecnológica"
Texto original Fecha de publicación en el DDF:5 de febrero de 1917.	No se refiere a la educación superior expresamente.
Primera Reforma Fecha de publicación en el D. O.F.: 12 de diciembre de 1934.	No se refiere a la educación superior expresamente
Segunda Reforma Fecha de publicación en el <i>D</i> . O.F.: 30 de diciembre de 1946.	No se refiere a la educación superior expresamente.
Tercera Reforma Fecha de publicación en el D.O.F.:9de junio de 1980.	Art.3o "  "VIII Las universidades y las demás instituciones de educación superiorel D.O.F.: 5   otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere"
Cuarta Reforma Fecha de publicación en el D.O. F.: 28 de enero de 1992.	Queda el texto igual.
Quinta Reforma Fecha de publicación en el D.O. F.: 5 de marzo de 1993.	Queda el Texto igual (sólo pasa de la fracción VIII a la VII).

Por otra parte, es procedente citar lo que dispone el artículo 20. de la Ley de la Universidad Nacional Autónoma de México y 30. de la Ley de la Universidad Autónoma Metropolitana:

En el caso de la UNAM:

'Artículo 20. La Universidad Nacional Autónoma de México tiene derecho para:

"L- Organizarse como k estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente ley."

En el caso de la UAM:

 $'Artículo~30.~La~Universidad~a\_fin~de~realizar~su~objeto,~tendr\'a\_facultades~para:$ 

"I. Organizarse, de acuerdo con este ordenamiento, dentro de un régimen de desconcentración funcional y administrativa, como k estime conveniente; II. Planear y programar la enseñanza que imparta y sus actividades de investigación y de difusión cultural, conforme a los principios de libertad de catedra y de investigación; III. Expedir certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos; IV. Revalidary establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo, realizados en instituciones nacionales y extranjeras; y V. Incorporar estudios y otorgar o retirar reconocimiento de validez parafines académicos, a los realizados en planteles particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza, con planes y programas equivalentes".

El texto propuesto en la iniciativa de una nueva Ley de la Universidad Nacional Autónoma de México, presentada por una de las fracciones de la Cámara de Diputados, es el siguiente:

"Articulo 30. Para el logro de sus fines, la Universidad deberá:

"I. Organizarse democráticamente como k estime conveniente y aprobar y expedir su Estatuto Orgánico..."

Como puede observarse, constitucionalmente las universidades públicas están dotadas de una autonomía, la cual se encuentra garantizada por una ley suprema, y por tanto debe ser respetada en los distintos niveles de gobierno.

En lo que respecta al derecho comparado, es de destacarse que la legislación de diversos países latinoamericanos y de Europa, son coincidentes al considerar la autonomía de sus universidades públicas en términos semejantes a lo antes comentado, ya que prevén la posibilidad para que las mismas gocen de la libertad de darse su propia normatividad interna, de nombrar a sus autoridades y mantener independencia económica y administrativa.

Por otra parte, por cuanto hace a la relación de las universidades autónomas con las disposiciones que regulan la administración pública, debemos mencionar, de acuerdo con el Artículo 90 de la Constitución que está ubicado en el Capítulo Tercero que trata del Poder Ejecutivo, se establece que "La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal". La primera denominación está conformada por las secretarías de Estado, y la segunda por las entidades paraestatales.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que tiene su origen en el artículo 90 arriba citado, en su artículo lo. establece las bases de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal y señala que los organismos descentralizados forman parte de esta última.

De su lado, la Ley Federal de Entidades Paraestatales en su artículo lo. indica que "... tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal", y en su artículo 3o. esta ley expresamente señala que "... las Universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas".

En el orden jurídico del Estado de Tlaxcala, se establecen disposiciones semejantes a las citadas anteriormente, de tal forma que el artículo 67 de la Constitución Política Local, establece que para el despacho del los asuntos del orden administrativo, la administración pública será centralizada y descentralizada.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala define en su artículo lo. a las dependencias del Ejecutivo, señalando que son las secretarias, las coordinaciones, la Contraloría, la Oficialía Mayor y la Procuraduría las que tienen este carácter. En cuanto a las entidades paraestatales señala que son los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos.

La Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala establece expresamente que "...las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior, a las que la ley le otorgue autonomía se regirán por las Leyes respectivas."

De acuerdo con el contenido de estas disposiciones, es de concluirse que la Universidad Autónoma de Tlaxcala es un organismo de carácter autónomo, distinto a los entes que conforman la administración pública estatal, y por tanto no está sujeta a la relación de subordinación o de tutela que se establece en el caso de las dependencias y entidades, respectivamente, estando dotada de atributos que le permiten gobernarse y regularse a sí misma.

En razón de lo antes expuesto, es procedente establecer que la autonomía de la Universidad Autónoma de Tlaxcala tiene al igual que las demás universidades autónomas, las siguientes características:

- a) Facultad para gobernarse a sí misma;
- Realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios establecidos;
- C) Respetar la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas;
- d) Determinar sus planes y programas de estudio, investigación y de trabajo;
- e) Fijar los términos de ingreso y permanencia del personal docente y administrativo; y
- O Administrar su patrimonio

Estas atribuciones, se encuentran garantizadas y consagradas por la fracción Vil del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos, de tal forma que siendo el que señala los principios y bases generales de las disposiciones reglamentarias en la materia, así como de las disposiciones que conforman los ordenamientos jurídicos de cada Entidad Federativa, resulta claro que la observancia de dicho precepto es de carácter obligatorio y, por tanto, en el orden jerárquico que le corresponde, debe ser observado en primer término, atentos a lo que dispone el artículo 133 de la propia Constitución, de tal forma que toda ley secundaria o de carácter local, queda subsumida a partir del inicio de vigencia de la disposición constitucional.

En consecuencia, la Universidad Autónoma de Tlaxcala, es una institución de educación superior, dotada de plena autonomía académica, económica y de gobierno, y por tanto, es procedente determinar que la Universidad Autónoma de Tlaxcala se encuentra facultada para emitir las disposiciones legales que aseguren el cumplimiento de sus objetivos y un adecuado funcionamiento de los órganos que la integran, máxime que su Ley Orgánica de manera expresa le faculta también para interpretarla, aplicarla y reglamentarla en todos sus aspectos, de conformidad con lo que establece la fracción VI del artículo 60. de la misma, atribución que ejerce a través del Consejo Universitario, que es la autoridad suprema de la Universidad.

En este caso, es de observarse que la Universidad Autónoma de Tlaxcala, al emitir las disposiciones derivadas de esas atribuciones, lo realiza en congruencia a lo que establece la citada Ley Orgánica, es decir, respetando las bases generales que la misma señala, de tal forma que en lo que se refiere a su estructura organizacional, se conservan los órganos institucionales originarios; sin embargo, esto no significa que se encuentre limitada para que provea en el ámbito de su competencia a cumplir con sus funciones de naturaleza educativa, justificándose plenamente que a partir de la estructura administrativa existente, se establezca una estructura educativa que le permita el logro de los objetivos y el cumplimiento de los principios que le confiere la Constitución Política Federal.

En este sentido, debe advertirse que, conservando los actuales órganos universitarios -Consejo Universitario, Rectoría, Secretarías, Coordinaciones divisionales y los departamentos- que conforman su estructura organizacional administrativa, en las modificaciones al *Estatuto General* se prevé una organización académica acorde a las necesidades actuales de la Universidad, en virtud de la cual los departamentos asumen el carácter de Facultades Académicas, pero conservando su carácter originario respecto de dicha estructura organizacional administrativa prevista en la ley.

Como puede observarse, la aprobación de estas modificaciones al *Estatuto General* de la Universidad, no contraviene en absoluto a lo dispuesto por la Ley Orgánica, y sí por el contrario, se realiza en ejercicio de una autonomía constitucionalmente reconocida a las universidades de este tipo.

El Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 20., 40., 60. fracción VII, 70., 80., 90., 11 fracción I, y 12, de la Ley Orgánica de la propia Universidad, y

#### Considerando

Que la educación superior que imparte la Universidad Autónoma de Tlaxcala, debe corresponder a las expectativas de la sociedad tlaxcalteca, de tal forma que se convierta en elemento fundamental para impulsar el desarrollo de nuestra Entidad, dando plena vigencia a los principios de justicia social que inspiran su actividad.

Que la Universidad Autónoma de Tlaxcala, es una institución de carácter público, facultada para otorgarse su propia normatividad, determinar su estructura orgánica, nombrar a sus autoridades, y administrarse libremente, a partir de los atributos que le concede la autonomía con la que fue creada.

Que al respecto la fracción VII de la artículo 3o. Constitucional dispone que, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A) del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación, y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

Que la Universidad Autónoma de Tlaxcala se encuentra legalmente facultada para interpretar, aplicar y reglamentar su Ley Orgánica en todos sus aspectos, de conformidad con lo que establece la fracción VII del artículo 60. de la misma.

Que en este sentido el Consejo Universitario es la suprema autoridad de la Universidad y por consiguiente a quien corresponde el ejercicio de la facultad reglamentaria antes referida, en términos de las atribuciones que la propia Ley Orgánica le confiere, estando portante facultado para establecer las disposición necesarias para organizar académica, financiera y administrativamente a esta Institución, interpretando y aplicando en el ámbito de su competencia las disposiciones respectivas de la referida Ley.

Que como parte del proceso de modernización que viene dándose en los sectores público, social y privado, la Universidad Autónoma de Tlaxcala requiere adecuar su estructura y funcionamiento a las nuevas necesidades, a fin de ofrecer un servicio educativo con la calidad y la eficiencia que la población estudiantil y la comunidad universitaria demandan.

Que sobre el particular se ha considerado conveniente institucionalizar a los diferentes departamentos que integran a esta Casa de Estudios, como Facultades, a fin de consolidar las acciones orientadas a su fortalecimiento y alcanzar el reconocimiento en el ámbito nacional y en un futuro internacional, como una institución de primer nivel, lo que además nos permite homologar su estructura con las demás universidades del país.

Que en este sentido es de advertirse que conservando los actuales órganos universitarios -Consejo Universitario, Rectoría, Secretarías, Coordinaciones Divisionales y los Departamentos- que conforman su estructura organizacional administrativa, en un nuevo Estatuto General se prevé una organización académica acorde a las necesidades actuales de la Universidad, en virtud de la cual los departamentos asumen el carácter de Facultades Académicas, pero conservando su carácter originario respecto de dicha estructura organizacional administrativa prevista en la ley.

Que en relación con este aspecto, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala establece una estructura originaria, de tal forma que al estar dotada de autonomía en cuanto a su régimen jurídico,

económico y administrativo, como se establece en su artículo 20., es factible jurídicamente que la misma establezca su propia organización en cada uno de estos aspectos, en los términos que estime conveniente, para la realización de sus fines, acorde con lo que establece el artículo 70. de la propia Ley Orgánica.

De conformidad con las consideraciones que anteceden, el Consejo Universitario ha tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo del Consejo Universitario por el que se adiciona el Artículo 90., y se reforman los Artículos 11,12,13,14,19,21 fracción II, 22, 29 fracción IV, 31 fracciones VII, XII, XIII, XVIII, 34 fracción VI, 40 fracciones III, VIII, IX, XII, XX, 44 fracciones III, IV, XIIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, 47, 48, 49 fracciones I, III, V, VI, VIII, XI, XII, 51, 52, 53 fracciones I, II, IV, VII, IX, X, XII, 54, 55 fracciones I, II, 56 fracciones VIII, IX, 66,67, 74, 78 fracción VIII, 83 fracción III, 87, 88, 89, 90, 91 y Tercero de los Transitorios del *Estatuto General de* la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

# ÍNDICE

Prólogo	5
Introducción	9
Título Primero	
Capítulo I	
Denominación, naturaleza y domicilio	
Título Segundo	
Capítulo I	
Fines y Objetivos	
Título Tercero	
Capítulo I	
Estructura y organización de la Universidad	
Título Cuarto	
Capítulo I	
Del gobierno de la Universidad	
Capítulo II	
Del Consejo Universitario y de las elecciones	s de consejeros
Capítulo <b>III</b>	
Del funcionamiento del Consejo Universitar	io
Capitulo IV	
Del Rector	
Capítulo V	
Del Secretario Académico	
Capítulo VI	
Del Secretario de Investigación Científica	32
Capítulo Vil	
Del Secretario de Extensión Universitaria y l	Difusión Cultural
Capítulo VIII	
Capítulo IX	
Del Secretario Administrativo	
Título Quinto	
Capítulo I	
De los Coordinadores de las Divisiones	
Capítulo II	
	41
Capítulo <b>III</b>	
	44
Capítulo IV	
	45

Capítulo V		
De los Consejos Académicos Divisionales y de las elecciones		
de los Consejeros		
Capítulo VI		
Del funcionamiento de los Consejos Académicos Divisionales		
Capítulo VII		
De los Consejos Académicos de las Facultades		
Título Sexto		
Capítulo I		
Del patrimonio de la Universidad		
Título Séptimo		
Capítulo I		
De la comunidad universitaria		
Capítulo II		
De los alumnos		
Título Octavo		
Capítulo I		
De las responsabilidades		
Capítulo II		
De las sanciones		
Título Noveno		
Disposiciones generales		
Transitorios		
Anexo		

El presente Estatuto General de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, es una producción editorial de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de la serie Colección Legislativa, y consta de un traje de 1000 ejemplares, mismos que se terminaron de imprimir en marzo de 2006 en los talleres de Grupo Vel-Mol, Dinares No. 58, Col. Bolívar, C.P. 15410, México, D.F.